

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

Demandante : BANCO COOMEVA S.A.

Demandado : HELLER TAPIERO LIZCANO.

Radicado : 200014003004-2017-00132-00.

Providencia : TERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO.

ASUNTO A TRATAR:

El doctor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, BANCO COOMEVA S.A, solicitó mediante memorial de fecha 04 de noviembre del 2022, la terminación por pago total de las obligaciones debido a que informa que el negocio jurídico en disputa del presente trámite fue cancelado por el titular el señor HELLER TAPIERO LIZCANO, en una campaña de condonaciones que presuntamente ofreció la entidad financiera al demandado. Por lo anterior, solicita a este despacho, se ordene la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; Además, que se ordene proyectar los oficios por medio de los cuales se hagan los respectivos levantamientos de las medidas cautelares existente dentro del proceso de la referencia; Por ultimo informa que renuncia al termino de notificación y ejecutoria del presente proceso y que no se condene en costas a la parte ejecutada dentro del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 461 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Examinado el expediente se evidencia que la solicitud de terminación del proceso, fue radicada por el abogado RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO quien ostenta la calidad de apoderado del BANCO COOMEVA S.A, como se logra constatar en el poder adjunto en el archivo No. 01 folio 1 del expediente digital, mediante el cual le fue conferida la facultad de recibir. Por consiguiente, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Abstenerse de Condenar en costas y perjuicios a la parte demandada.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 01
HOY 11 DE ENERO DE 2023
HORA:

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº
HOY -12-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado : ARISLEYDA MARIA PINEDA GARCIA

Radicado : 200014003004-2018-00364-00.

Providencia : TERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO.

ASUNTO A TRATAR:

La doctora MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN, solicitó mediante memorial de fecha 17 de noviembre del 2022 la terminación por pago total de las obligaciones y el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, debido a que informa que la parte demandada ha cumplido con la totalidad de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 461 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Examinado el expediente se evidencia que la solicitud de terminación del proceso, fue radicada por la abogada MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, quien ostenta la calidad de apoderado de la COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN, como se logra constatar en el poder adjunto en el folio 1 del expediente físico de la demanda, mediante el cual le fue conferida la facultad de recibir. Por consiguiente, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Abstenerse de Condenar en costas y perjuicios a la parte demandada.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificadaa las
partes por anotación en el ESTADO N°
01
HOY 11 DE ENERODE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO.
Ejecutante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Ejecutado : RAFAEL FRANCISCO OÑATE RODRIGUEZ, ANGELICA MARÍA ZEQUEDA
IBARRA Y SOCIEDAD ORZI S.A.S.
Radicado : 200014003004-2018-00456-00
Providencia : TERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO.

ASUNTO A TRATAR:

La doctora EDNA ROCÍO CAÑAS, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA", solicitó mediante memorial de fecha 31 de agosto del 2022, la terminación por pago total de las obligaciones incluidas en el contrato Leasing No. 09389200015772 y/o 938-1000-0000-15772, sin lugar a costas; Además, solicita levantar las medidas cautelares pertinentes al presente proceso y de igual manera se ordene el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base en el proceso de la referencia y que estos sean entregados a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que en ellos se incorporó se encuentra cancelada.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 461 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Examinado el expediente se evidencia que la solicitud de terminación del proceso, fue radicada por la abogada EDNA ROCÍO CAÑAS quien ostenta la calidad de apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA, como se logra constatar en el poder adjunto en el archivo No. 01 folio 3 del expediente digital, mediante el cual le fue conferida la facultad de recibir. Por consiguiente, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Abstenerse de Condenar en costas y perjuicios a la parte demandada.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº001
HOY 11-01-2023
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : JORGE MARIO CORZO HERRERA CC. 7.574.853
Demandado : ENRIOUE RAFAEL CORDOBA ACOSTA CC. 12.722.324
Radicado : 200014003004-2019-00057-00.
Providencia : DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en este proceso se cumplen los requisitos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 317 literal b) del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 20 de octubre del año 2020, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud de embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 001
HOY 11-01-2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Laura J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CASTELLON
Demandado : CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado : 200014003004-2019-00280-00
Asunto : AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN

Mediante memorial de fecha 15 de septiembre del 2022, suscrito por los apoderados judiciales de las partes, Dr. ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA y JAIME RODRIGO CAMACHO MELO, las partes allegaron contrato de transacción suscrito por el señor JAIME RODRIGO CAMACHO MELO, en calidad de Apoderado General con facultades de Representación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y por el señor ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA, en calidad de apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CASTELLON, con facultades para transigir y recibir, Con base en ello, piden que se decrete la terminación del presente proceso por transacción, asegurando que dicho contrato de transacción recoge la voluntad de las partes y que esta no produzca condena en costas.

Al respecto, el artículo 2469 del Código Civil define a la transacción como “(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. Frente a su oportunidad procesal el artículo 312 del C.G.P. dice que “en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

Continúa el inciso segundo de esa norma procesal señalando que “para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

Además, el inciso subsiguiente dispone que “el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.”

Finalmente, cuando la transacción es realizada por medio de apoderado judicial y como quiera que por prohibición expresa del inciso quinto del artículo 77 del C.G.P. “el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco podrá recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”, el artículo 2471 del Código Civil exige que “todo mandatario necesita de poder especial para transigir”.

Ahora bien, como quiera que en el caso concreto se evidencia que el contrato de transacción que reposa en los folios 3 a 5 del archivo No. 30 del expediente digital, se encuentra suscrito por el señor JAIME RODRIGO CAMACHO MELO, en calidad de Apoderado General con facultades de Representación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y por el señor ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA, en calidad de apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CASTELLON, y que versa sobre la totalidad de las pretensiones (así se acordó en la cláusula segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

del contrato en mención), se concluye que se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto, se aceptará y consecuentemente, se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción celebrada entre las partes FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CASTELLON y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso de la referencia por transacción, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 01
HOY 11 DE ENERO DE 2023
HORA:

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : DIOMAR CONTRERAS RODRIGUEZ

Radicado : 200014003004-2019-00424-00.

Providencia : TERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO.

ASUNTO A TRATAR:

La doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., solicitó mediante memorial de fecha 18 de noviembre del 2022, la terminación por pago total de las obligaciones correspondientes a los pagarés No. 377816060894239, 4594250111380817, 7240081140, 7650080618; Además, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes y que sus respectivos oficios sean remitidos a las entidades competentes y con copia al apoderado de la parte demandante mediante el correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co ; Solicita el desglose de los títulos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada y que además no se condene en costas a la parte demandada, fundamentando su petición en el artículo 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 461 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Examinado el expediente se evidencia que la solicitud de terminación del proceso, fue radicada por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO quien ostenta la calidad de apoderada judicial de la parte demandante, la cual es a su vez, endosatario en procuración otorgado por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA., por lo que posee las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio. Por consiguiente, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Abstenerse de Condenar en costas y perjuicios a la parte demandada.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 01
HOY 11 DE ENERO DE 2023
HORA:

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº
HOY -12-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍ MOBILIARIA
Demandante : MOVIAVAL S.A.S
Demandado : ANDRES CAMILO HERNANDEZ CUADROS
Radicado : 20001-4003-004-2020-00346-00
Providencia : DECRETA LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE POR PAGO

Mediante memorial visible en el archivo No. 04 del expediente digital, la apoderada judicial de la entidad demandante solicitó la terminación del referido trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 72 de Ley 1676 del año 2013 establece que: *“en cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, **tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución**, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución”*. (negrita fuera del texto original).

Examinada la solicitud objeto de estudio se evidencia que fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante que posee facultades para recibir, tal y como consta en el poder especial a ella conferido, visible en los folios 6 y 7 del archivo No. 01 del expediente electrónico; como consecuencia, se accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de la referencia por pago total de la obligación, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron como objeto de recaudo en el presente proceso con la constancia que la obligación y garantías se extinguieron por pago total de la obligación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 01
HOY 11 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado : BERTINA PULGARIN HERRERA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00300-00.
Providencia : TERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO.

ASUNTO A TRATAR:

El doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A, solicitó mediante memorial de fecha 19 de septiembre del 2022, la terminación por pago de las cuotas en mora; Además, solicita se levanten las medidas de embargo y secuestro decretadas y se libren los oficios correspondientes para el retiro de la parte actora; Que en el auto de terminación se decrete el desglose de los documentos con la nota que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente a favor de la entidad demandante y que en caso de existir remanentes, solicita al despacho abstenerse de dar trámite a esta solicitud y continuar con el trámite correspondiente del proceso; Señala que la parte demandante se da por notificada del auto que termine el presente proceso por pago de las cuotas en mora y manifiesta que renuncia al término de ejecutoria de este; Por último solicita se asigne cita con fecha y hora para el retiro de los documentos producto del desglose a favor de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 461 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Examinado el expediente se evidencia que la solicitud de terminación del proceso, fue radicada por el abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, quien ostenta la calidad de apoderado de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, la cual es a su vez, es endosatario en procuración de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., por lo que posee las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio. Por consiguiente, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que las obligaciones contenidas tanto en el pagaré como en la hipoteca continúan vigentes a favor de la entidad demandante

CUARTO: No hay lugar a la devolución de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

QUINTO: Abstenerse de Condenar en costas y perjuicios a la parte demandada.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 001
HOY 11-01-2023
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA.
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado : EDUARDO FELIPE ZULETA MURGAS.
Radicado : 20001-4003-004-2021-00304-00.
Providencia : TERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO.

ASUNTO A TRATAR:

El doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A, solicitó mediante memorial de fecha 05 de septiembre del 2022, la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 4512320008644 y la terminación por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 5230088616; 6560081988; 6560081989 y pagaré sin número suscrito el día 24 de abril de 2013 del proceso de la referencia, y en consecuencia solicita la terminación del presente proceso por **pago de las cuotas en mora**, de las obligaciones anteriormente mencionadas; Además, solicita se ordene el desglose de los documentos base de la ejecución con la debida anotación, de la obligación No. 4512320008644 y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 461 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Examinado el expediente se evidencia que la solicitud de terminación del proceso, fue radicada por el abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, quien ostenta la calidad de apoderado de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, la cual es a su vez, es endosataria en procuración de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., por lo que posee las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio. Por consiguiente, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, de la obligación No. 4512320008644.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 5230088616; 6560081988; 6560081989 y pagare sin número suscrito el día 24 de abril de 2013

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que las obligaciones contenidas en los pagarés No. 5230088616; 6560081988; 6560081989 y pagare sin número suscrito el día 24 de abril de 2013 se han extinguido por pago total, mientras que la obligación No.4512320008644 sigue vigente.

QUINTO: Abstenerse de Condenar en costas y perjuicios a la parte demandada.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 001
HOY 11-01-2023
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍ MOBILIARIA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : MERCEDES VIRGINIA BERROCAL GUERRA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00328-00
Providencia : DECRETA LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE POR PAGO

Mediante memorial visible en el archivo No. 05 del expediente digital, el apoderado judicial de la entidad demandante solicitó la terminación del referido trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 72 de Ley 1676 del año 2013 establece que: *“en cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, **tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución**, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución”*. (negrita fuera del texto original).

Examinada la solicitud objeto de estudio se evidencia que fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante tal y como consta en el poder especial a él conferido, visible en el folio 3 del archivo digital No. 01 del expediente electrónico; como consecuencia, se accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de la referencia por pago total de la obligación, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron como objeto de recaudo en el presente proceso con la constancia que la obligación y garantías se extinguieron por pago total de la obligación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 01
HOY 11 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado : NIEVES ALVARADO HERNANDEZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00354-00.
Providencia : TERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO.

ASUNTO A TRATAR:

El doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante el BANCOLOMBIA S.A, solicitó mediante memorial de fecha 04 de octubre del 2022, la terminación por pago de las cuotas en mora del pagaré objeto del proceso; Además, solicita se levanten las medidas de embargo y secuestro decretadas y se libren los oficios correspondientes para el retiro de la parte actora; Que en el auto de terminación se decrete el desglose de los documentos con la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante y que en caso de existir remanentes, solicita al despacho abstenerse de dar trámite a esta solicitud y continuar con el trámite correspondiente del proceso; Señala que la parte demandante se da por notificada del auto que termine el presente proceso por pago de las cuotas en mora y manifiesta que renuncia al término de ejecutoria de este; Por ultimo solicita se asigne cita con fecha y hora para el retiro de los documentos producto del desglose a favor de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 461 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Examinado el expediente se evidencia que la solicitud de terminación del proceso, fue radicada por el abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS quien ostenta la calidad de apoderado de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, la cual es a su vez, endosatario en procuración de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., por lo que posee las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio. Por consiguiente, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que las obligaciones contenidas tanto en el pagaré como en la hipoteca continúan vigentes a favor de la entidad demandante

CUARTO: No hay lugar a la devolución de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

QUINTO: Abstenerse de Condenar en costas y perjuicios a la parte demandada.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 001
HOY 11-01-2023
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante : ENRIQUE ALFONSO MEZA RIVERO.
Accionada : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00354-00.
Providencia : REALIZA REQUERIMIENTO AL SUPERIOR JERÁRQUICO.

REQUERIMIENTO AL SUPERIOR JERÁRQUICO.

Habiéndose notificado el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, en el que se REQUIRIÓ al señor MANUEL JESUS PALACIO JAIMES, en su calidad de secretario de tránsito y transporte de Valledupar, con el propósito de que cumpliera debidamente lo ordenado en el fallo de tutela de día 05 de agosto del 2022, esta instancia judicial observa que no respondió dicho requerimiento; en razón a esto, con fundamento en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se requiere al Alcalde de la ciudad de Valledupar, el señor Mello Castro González identificado con cédula de ciudadanía No. 77.090.430, en calidad de superior jerárquico, para que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir respuesta de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial sobre TODOS los puntos específicos requeridos por el señor Enrique Alfonso Meza Rivero en la petición de fecha 04 de junio del 2022 y que dicha respuesta le sea debidamente notificada al accionante a la dirección de correo electrónico que aporta en su petición.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO: Ordenar al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - CESAR, que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial a los puntos específicos requeridos por el señor ENRIQUE ALFONSO MEZA RIVERO, en la petición de fecha 04 de junio de la presente anualidad y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de correo electrónico que aporta en su petición”.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
N° 001

HOY 11-01-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO

LAURA J.